

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, siervo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 65.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 15 de este mes de Real orden lo siguiente. = La prensa periodica ha denunciado algunos excesos que se suponen cometidos en esta corte y en las provincias por eclesiásticos que abusando del púlpito han anatematizado actos sancionados por la Potestad civil, turbando las conciencias de los fieles, y escitando por tan reprobado medio á la inobservancia de las leyes ó cuando menos promoviendo dudas sobre puntos ajenos de la calificacion del sacerdocio. Estos excesos parecen exagerados, y en el Ministerio de mi cargo no se ha recibido ningun dato oficial que los comprueben; mas no obstante, deseando la Reina nuestra Señora alejar todo motivo que pueda inquie-

tar los ánimos, y evitar que se abuse de la cátedra del Espíritu-Santo por un celo estraviado é indiscreto, se ha servido resolver que sin perjuicio de que por este Ministerio se adopten las providencias oportunas para evitar estos excesos ó por corregirlos, caso de haberse cometido, se hagan por V. E. las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que vigilando para evitar cualquiera demasia que en dicho concepto se cometa, den cuenta á V. E. y V. E. lo haga á este Ministerio de cualquiera infraccion de los justos deberes que las leyes imponen á los eclesiásticos cuando egercen el sagrado ministerio de la predicacion, para que el Gobierno de S. M. acuerde en su vista las resoluciones que estan en las facultades de la Potestad civil. = Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y á fin de que por su parte y la de todas las autoridades dependientes de ese Gobierno político se cumpla lo que S. M. ordena, y dé V. S. aviso á este Ministerio de cuanto ocurra en este particular.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y demas funcionarios públicos dependientes de mi autoridad en esta provincia que me den aviso de cualquiera infraccion que advirtieren de las obligaciones que con arreglo á las leyes tienen los eclesiásticos cuando se ocupan de la predicacion. Albacete 27 de Febrero de 1845. = José Matias Belmar.

OTRA N.º 66.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21

del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

»En diferentes Estados de Europa se ha estendido una epizootia que causa terribles estragos especialmente en los caballos y vacas. Esta enfermedad que se ha reproducido seis veces en el periodo de siglo y medio, amenaza hoy nuestra industria pecuaria; y es preciso por lo mismo vigilar con cuidado el estado sanitario de los ganados, y hacer observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los de toda especie. De Real orden, comunicada por le Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para que asi lo haga; previniéndole que dé cuenta á este Ministerio de cualquier sintoma que se advirtiere, á fin de que puedan dictarse sin dilacion las providencias correspondientes.»

Consiguiente á la comunicacion que sobre el mismo asunto me dirigió en 20 de este mes el Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino la cual se insertó en el Boletin oficial número 24 del martes 25 del mismo; encarecí estrechamente á los Alcaldes constitucionales y Ganaderos de esta provincia la viva y urgente precision, asi como el deber en que estaban de observar rigurosamente las leyes sanitarias que á continuacion transcribia si por desgracia se presentase en los ganados de este pais algunos casos ó sintomas de tan funesta epidemia, y al publicar hoy la preinserta Real orden dirigida á precaver sus lamentables estragos, encargo igualmente á dichos Alcaldes y Ganaderos para poder cumplir con lo que se me previene en ella, que inmediatamente que noten en los ganados el mas ligero sintoma de dicha enfermedad lo pongan en mi noticia sin perjuicio de adoptar VV. con igual urgencia las disposiciones que marcan en dicho caso las referidas leyes sanitarias. Albacete 27 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.

OTRA N.º 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente me dice de Real orden lo que sigue:

»La Reina despues de haber oido á la Junta directiva del cuerpo de Sanidad militar y conformándose con su parecer, se ha servido declarar que en lo sucesivo produzca inutilidad para el servicio de las armas la poliscarcia ó sea la gordura ú obesidad que consti-

al individuo en el caso de no poder reportar las fatigas militares, ó de no ejecutar con la rapidez y precision indispensables los movimientos que exige el manejo del arma.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 27 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.

OTRA N.º 68.

Tengo entendido que en algunos Pueblos de esta provincia se han presentado á egercer las profesiones de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos sujetos que no tienen el título correspondiente, y pudiendo de un abuso semejante seguirse notables daños, prevengo á los Alcaldes constitucionales que no permitan que se egerzan las espresadas profesiones por ninguna persona que no esté competentemente autorizada para ello, y habilitada del título al efecto necesario. Albacete 28 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 69.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de seguridad pública de esta provincia vigilarán para si se presentare én algun punto de la misma Juan Ramon Garcia Taivilla vecino de Nerpio, y en tal caso procederán á su captura, remitiéndolo á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Yeste. Albacete 28 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad pública de esta provincia.

OTRA N.º 70.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina convencida íntimamente de lo necesario que es la cooperacion activa de las Autoridades civiles y de sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del Tesoro, que en daño de la moralidad, el orden y el sosiego de los pueblos, ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que ausilien con el apoyo de su Autoridad y aun de sus conocimientos locales

á los carabineros del resguardo y demas fuerza ocupada en este servicio, empleando tambien V. S. en el caso y en los términos del artículo 2.º del respectivo reglamento de 9 de Octubre del año anterior; la guardia civil que se halle á las órdenes y disposicion de ese Gobierno político. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y á todos los Empleados dependientes en esta provincia de mi Autoridad que auxilién en la manera que se manda á los Carabineros, y demas fuerzas que se hallen destinadas á la represion del contrabando, dando el mas puntual cumplimiento á la precedente Real orden. Albacete 1.º de Marzo de 1845.=José Matias Belnar.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones ha practicado el Ayuntamiento constitucional de esta Capital para que los vecinos y hacendados forasteros de la misma, que á continuacion se expresan, presentasen las relaciones de frutos civiles, para el dia 31 de Julio del año anterior segun lo dispuesto por esta Intendencia en circular de 1.º de Junio del mismo año, y no siendo posible dilatar por mas tiempo la presentacion de dichos documentos, ni tolerar la morosidad que se observa en el cumplimiento de este servicio; hé determinado aplazar por el último é improrrogable término de quince dias para que dentro del mismo presenten en la Administracion de Rentas de esta Provincia sus respectivas relaciones, en la inteligencia que él que dentro del plazo señalado no lo verifique, se le declara incurso en la multa de treinta ducados que impone á los morosos el artículo 33 de la instruccion de 13 de Junio de 1824 cuya exaccion será irremisible para que en lo sucesivo sirva de correctivo á los que menospreciando las órdenes del Gobierno dan margen á tales procedimientos.

Relacion de vecinos y hacendados forasteros de esta Capital que no han Presentado las de frutos civiles hasta el dia de hoy, y que deben contribuir con dicho impuesto, segun noticias que há podido adquirir el Ayuntamiento.

VECINOS.

Don José Alfaro.
Doña Barbara Herranz.
Don Antonio Jover.
Pablo Ramirez mayor.
Don Ramon Sebastian.
Martin Landete mayor.
Manuel Carrasco.
D. Diego Montoya.
Doña Pascuala Torres.
María Marty Tendra.

Francisco Navarro.
Don Domingo Serna.
Don Pedro Navarro.
Doña Maria Francisca Sabater.
Don Gaspar Serna.
Miguel Parra.
Gaspar Gomez.
Viuda de Miguel Marcos.
Juan Lozano.
Francisco Lozano.
Patricio Sanchez.
Don Fernando Nuñez.

HACENDADOS FORASTEROS.

Don Fernando Cútoli.
Don Ambrosio Fajardo.
Juan Alfaro.
Don José Jaraba.
Don Joaquin Severo.
Don Bernardo Peralta.
Herederos de Don Juan Maza.
Don Pedro de Haro.
Don Pedro Pascual Flores.
Don Feliciano Rengel.
Doña Maria Josefa Piles.
Señor de Alpera.
Señor Conde de las Navas.
Herederos de Don Juan José Gallego.
Don José Navarro Pacheco.
Don Juan Antonio Atienza.
Don Pedro Royo.
Don Rafael Carrasco.
Don Ramon Salazar.
Don Pedro Gonzalez presbítero.
Don Mariano Tafalla.
Don Andres Alarcon.
Don Diego Campos.
Don Mateo Belmonte.
Señor Marques de Llano.
Don Fernando Robres.
Don Felipe ó Don Pedro Gonzalez.
Julian Sahuquillo.
Don Ignacio Herreros.
Señora Condesa de la Vega.
Doña Valentina Saavedra.
Don Jaime Ramirez.
Don Pedro Cantero.
Don Ramon Gascon.
Doña Maria Juana Ulloa.
Doña Encarnacion Ossa.
Don Sebastian Belasco.
Don Alfonso Nuñez Haro.
Juan Ruiz de las Peñas.
Don Juan Chuliz.
Fincas del
Santo Cristo de Moarras.
Sr. Conde de Montealegre.
Manuel Andres de id.
Sebastian de Tebar
Sr. Baron de Mora
D. Ramon Barnuevo
Don Rafael Mendizabal.
José Gil Tello.
Ceferino Atienza.
Don Juan Rodriguez de Vera.
Don Antonio Moreno

Don José Moreno
Don Manuel Lea.
Don José Ruiz Escalante.
Don Joaquín Vera Giron.
Don Pascual Villora
Don Domingo Cortes de la Gineta.

Albacete 1.º de Marzo de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Continúan los Estatutos del Monte-Pío de Tribunales.

6.º Declarar las pensiones que deba satisfacer el Monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer el pago de las demas atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.º Nombrar y separar los dependientes y auxiliares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos

8.º Formar los reglamentos que crea oportunos para el órden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.º Inspeccionar mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10. Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, memorias y demas que haya de remitirse á la Junta Superior.

11. Proponer á la misma cualquiera adición ó aclaración de los Estatutos que sea necesaria para la mayor prosperidad del Monte.

12. Convocar la Junta general ordinaria en las épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorización de la Superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el mejor despacho de los negocios.

ARTICULO 67.

La junta directiva estará ademas encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del Monte, y guarde analogía con las atribuciones que la van concedidas.

ARTICULO 68.

El presidente cuidará de mantener el órden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se espidan por el Monte; hará egecutar las disposiciones de los Estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversion de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

ARTICULO 69.

El presidente será sustituido en todo por el vicepresidente, y faltando este por el individuo mas anciano de la junta directiva, hasta que la superior nombre los que hayan de reemplazar á aquellos.

ARTICULO 70.

El contador, como encargado de la contabilidad é intervencion de todos los actos de la administración del Monte, examinará y dará su dictamen sobre los expedientes de declaración de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interes se formen por la junta directiva.

ARTICULO 71.

Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del Monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas y demas, de manera que sin su intervencion no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admision de individuos, ó declaración de pensiones.

ARTICULO 72.

El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del Monte, que no se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

ARTICULO 73.

El secretario estenderá las actas de las juntas, firmándolas con el presidente despues de aprobarlas, los oficios y comunicaciones necesarias; instruirá los expedientes y expedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta directiva; redactará las memorias y demas trabajos que se encarguen á alguna comision especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

ARTICULO 74.

La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

ARTICULO 75.

Las bases contenidas en estos Estatutos no pueden alterarse, y son obligatorias para todos los individuos que sean admitidos en el Monte.

ARTICULO 76.

Los fondos del Monte son propiedad esclusiva de sus individuos, viudas huérfanos y demas pensionistas.

ARTICULO 77.

Las resoluciones de las respectivas juntas, en virtud de las facultades que les están concedidas, causarán estado segun lo dispuesto en los capítulos 6.º, 7.º y 8.º, y se llevarán á efecto sin mas recursos que los determinados en ellos.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.